

RESOLUCIÓN No. 00145

(**19 JUL. 2007**)

Por la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa

LA VICEPRESIDENTE FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, se inscribió el establecimiento de comercio denominado MARK COMPUTER, cuya propietaria es la señora MILENA ANDREA RANGEL CAMPOS (matrícula mercantil No. 1164147).

SEGUNDO: Que bajo la matrícula mercantil No. 1617117, se inscribió el 18 de julio de 2006 en el citado registro, el establecimiento de comercio MARK COMPUTER, denunciado como de propiedad de la sociedad MARKCOMPUTER LTDA.

TERCERO: Que el día 24 de mayo de 2007, la señora MILENA ANDREA RANGEL CAMPOS, solicitó a la Cámara la revocatoria de la matrícula del establecimiento de comercio de propiedad de la empresa MARKCOMPUTER LTDA.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió una comunicación a la dirección registrada de la sociedad MARKCOMPUTER LTDA., fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que el 26 de junio de 2007, el doctor ORLANDO ADOLFO SUÁREZ URUEÑA, actuando como apoderado especial de la sociedad MARKCOMPUTER LTDA., recorrió el traslado y se opuso a la solicitud de revocatoria directa de que trata esta Resolución.

Los argumentos expuestos por el citado apoderado se resumen a continuación:

1. Hace un análisis de la figura de la revocatoria directa desde su perspectiva legal y doctrinal, entendida como *"una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo"*



Certificado No. 827-1

Procesos de los servicios de registros públicos, certificación de cuentas mercantiles, mediación alternativa de selección de conflictos y recuperación de conocimiento social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas, planes de desarrollo y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

determinado, que presupone o conlleva la promulgación de otro acto administrativo, pero con sentido o signo contrario al anterior.¹

2. Establece distinción para la revocación directa entre los actos administrativos generales y los especiales y señala que según la jurisprudencia, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo debe entenderse aplicable únicamente a los actos administrativos de carácter general.
3. Agrega que para los actos administrativos de carácter particular y concreto, es aplicable el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.
4. Considera que si se trata de actos de carácter particular y concreto, como los relacionados con la matrícula mercantil, la revocatoria es de carácter excepcional, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.²
5. Con fundamento en el inciso primero del artículo 73 del citado Código, expresa que la administración o los particulares en ejercicio de funciones públicas, autorizados por la ley para la expedición de actos administrativos, no pueden retirarlos de la vida jurídica sino con el consentimiento del beneficiario del acto o "en estricto seguimiento de las condiciones establecidas en la normatividad."
6. Se refiere a la discusión que a nivel de la jurisprudencia ha suscitado la aplicación de los requisitos de la revocación de actos administrativos de carácter particular sin el consentimiento expreso y escrito del particular, la primera de las cuales se basa en la "literalidad de la norma", que sostiene la necesidad de que los actos hayan sido resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo para posteriormente verificar: (i) si se dan las causales del artículo 69 del C.C.A. y (ii) si existieron medios ilegales.
7. Señala que una segunda tesis, -defendida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado-, "pretende dar valor como causal autónoma e independiente de revocación a la ocurrencia de medios ilegales, separándola de la causal del acto ficto o resultado del silencio administrativo positivo"³.
8. Considera que, como en el presente caso no tiene aplicabilidad el primer supuesto, porque la matrícula no fue resultado del silencio administrativo



CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Prestación de los servicios de capacitación, orientación de consultoría, asistencia técnica, solución de conflictos y mediación de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción de comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000

1 Berrocal Guerrero Luis Enrique, MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2001, página 283.
2 Cita la parte pertinente de la sentencia T-382 del 31 de agosto de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
3 Entre otras, cita la sentencia del 16 de julio de 2002, Consejo de Estado, Sala Plena, expediente IJ-029, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero; Corte Constitucional, sentencia C-672 del 28 de junio de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional, sentencia C-014 del 20 de enero de 2004, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

positivo, procede a analizar el segundo supuesto, relativo a la ocurrencia del acto por medios ilegales.

9. Expresa que la jurisprudencia y la doctrina han restringido el concepto de "medios ilegales", asemejándolo a la ocurrencia del error, fuerza o dolo que vicia el consentimiento de la administración para concluir que:

"(..) Es claro que para que proceda la revocación por medios ilegales, ellos no pueden ser equivalentes a una simple equivocación, bien del solicitante o de la propia administración, para atribuírsele al particular por ese solo hecho las consecuencias que trae consigo la revocación del acto administrativo. Sino que es necesario, como lo sostiene la Corte Constitucional,⁴ que se encuentre debidamente probado que su expedición estuvo determinada e influida por la conducta ilícita de quien resulta favorecido con la situación subjetiva creada por aquél".

10. Finalmente, solicita no acoger la solicitud de revocatoria directa de la matrícula mercantil No. 1617117 y como petición subsidiaria, solicita la posibilidad de "efectuar una modificación al nombre del establecimiento de comercio, que lo permita distinguir o diferenciar del establecimiento solicitante de la revocatoria".

SEXTO: Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. Control de legalidad de las cámaras de comercio en relación con el nombre comercial:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar, entre otros, el registro mercantil, lo mismo que certificar sobre los actos, libros y documentos sometidos por la ley a la formalidad del registro.

En materia de registro mercantil, las cámaras de comercio tienen una competencia de carácter reglado y a ella se circunscriben sus actuaciones. Las atribuciones de estas entidades están consagradas en los artículos 86 y concordantes del Código de Comercio, lo mismo que en el Decreto 898 de 2002.

En lo referente al nombre comercial, el artículo 35 del Código de Comercio dispone:

"Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras ése no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la matrícula (...)"

⁴ Sentencia T-759 del 12 de octubre de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.



Certificado No. 827-1

Provisión de los servicios de registro subsecuente certificación de cumplimiento mercantil, máximos estándares de acción de conflictos y mecanismos de solución social Calidad y desarrollo de proyectos, programas, servicios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional Gestión de programas, planes de atención y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción de comercio regional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

Por su parte, el Decreto 898 de 2002⁵, estableció en su artículo 9º lo siguiente:

"En la aplicación del control de homonimia establecido en el artículo 35 del Código de Comercio, se entenderá que se trata de nombres idénticos, sin tener en cuenta la actividad que desarrolla el matriculado".

En este orden de ideas, se concluye que el control de legalidad que señala el artículo 35 del citado Código, implica que las cámaras de comercio no pueden matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con idéntico nombre al de otro comerciante ya inscrito en el registro mercantil.

El alcance de las expresiones "el mismo" e "idéntico" debe buscarse en su "sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...)", según las reglas de interpretación fijadas por el artículo 28 del Código Civil.

En el mismo sentido, el Comité Jurídico de Confecámaras acogió el criterio de la Cámara de Comercio de Bogotá en concepto del 6 de mayo de 1994, así:

"(...) la función única de las cámaras, respecto de la aplicación del artículo 35, es la de verificar que el nombre del comerciante o el del establecimiento de comercio que se pretende matricular no sea "el mismo" al de otro ya inscrito en el registro mercantil, entendiendo la palabra "mismo" como sinónimo de idéntico o igual, en los términos de la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, sin tener en cuenta las demás acepciones, para no entrar a emitir juicios de valor de tales términos, que por su carácter subjetivo no le corresponden a la cámara (...)" (el subrayado y resaltado es nuestro).

En los términos de la normatividad citada, se concluye que el nombre asignado al establecimiento de comercio MARK COMPUTER, inscrito el 18 de julio de 2006 (matrícula No. 1617117) es idéntico, es decir, igual al nombre asignado al establecimiento de propiedad de la señora MILENA ANDREA RANGEL CAMPOS (matrícula mercantil No. 1164147).

2. Revocatoria directa de los actos administrativos:

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 73 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala:

⁵ Por el cual se reglamenta el Título VI del Libro I del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias.



Certificado No. 827-1

Provisión de los servicios de
registro mercantil, certificación
de la actividad mercantil,
mediante el arbitraje en
solución de conflictos y
mediación de conciliación
entre el comerciante y
el proveedor, programas
de inversión, programas
educativos e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional,
gestión de programas
empresariales de orientación
y asesoría para la creación y
consolidación de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Disión y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
2. *“Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
3. *“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal precisa que: *“La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

No obstante, en el caso que nos ocupa se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto. Por lo tanto, en estos casos según lo establece el inciso 1º del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo debe existir consentimiento expreso de los titulares⁶.

A su vez, en el inciso segundo de ese mismo artículo se estableció que: *“Habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.*

En cuanto a la interpretación del artículo 73 ya citado, el Consejo de Estado en la sentencia 8732 del 16 de julio de 2002⁷ señaló lo siguiente: *“Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria directa de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales”.*

En el caso en estudio no se da el fenómeno del silencio administrativo positivo, por lo tanto hay que revisar si se dan los supuestos de que el acto hubiera ocurrido por medios ilegales.

El inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo anteriormente citado, interpretado en consonancia con los criterios contenidos en esta sentencia, puede llevar a la Administración a revisar sus propios actos,



Certificado No. 827-1

Presente de los servicios de registro público, certificación de documentos y mecanizado electrónico, administrativos, solución de conflictos y mediación de conciliación, asesoría y desarrollo de proyectos, programas educativos e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional, Gestión de programas empresariales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional, Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

⁶ Artículo 73 del C.C.A.: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular...”*

⁷ Sentencia 8732 del 16 de julio de 2002, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Consejo de Estado, Sala Plena.



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

aún después de que estén en firme y es posible, inclusive revocarlos sin el consentimiento del titular.

En la citada providencia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente: "Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es el acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo (...)"

"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

"Ahora bien, el hecho de que al acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin el consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."

Carlos Ariel Sánchez Torres⁸ al tratar el tema de la revocatoria de los actos administrativos que han creado situaciones particulares, señala lo siguiente: "Haciendo la advertencia de si la administración confirió derechos a un particular por medio de un acto protuberantemente ilegal, tendrá que revocarlo porque con dicho acto mal podría decirse que la administración protege derechos adquiridos de manera ilegal (...)" (El subrayado es fuera de texto).

De otra parte, en el caso que nos ocupa, se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto. Por tanto, generalmente en estos casos según lo establece el inciso 1º del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, debe existir el consentimiento expreso del respectivo titular.



Certificado No. 827-1

Presencia de un sistema de gestión de calidad certificado de acuerdo a los métodos alternativos de solución de conflictos y mejoramiento de condiciones social, diseño y desarrollo de proyectos, programas, servicios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas, empresas de creación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio social e industrial. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

⁸ ACTO ADMINISTRATIVO TEORIA GENERAL Tercera Edición, Carlos Ariel Sánchez Torres, Editorial xx, ciudad de publicación, año de publicación, págs. 148 y s.s.

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

4. Solicitud de revocatoria directa de la matrícula mercantil No. 1617117:

En el caso concreto, debe advertirse que con la inscripción realizada el 18 de julio de 2006 (No. 1461092, libro XV del registro mercantil) y al asignar la matrícula mercantil No. 1617117 al establecimiento de comercio MARK COMPUTER, se creó una situación particular y concreta, sin que se evidencie que el registro se obtuvo por medios ilegales. Por esta razón, la Cámara de Comercio corrió traslado del trámite de revocatoria directa a la sociedad propietaria del citado establecimiento de comercio para que se pronunciara y expresara su consentimiento.

Como quedó consignado en esta providencia, el doctor ORLANDO ADOLFO SUÁREZ URUEÑA, apoderado especial de la sociedad MARKCOMPUTER LTDA., recorrió el traslado y se opuso a la solicitud de revocatoria directa de que trata esta Resolución.

La Cámara de Comercio de Bogotá en pronunciamientos recientes (Resoluciones 223 de 7 de noviembre; 255 de 15 de diciembre de 2006; 070 de 18 de abril de 2007 y 104 de 30 de mayo de 2007), en ausencia de los requisitos previstos en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, se ha negado a revocar unos actos administrativos de inscripción con los que se habían creado situaciones particulares y concretas en casos en los cuales interesados no expresaron su consentimiento, en aplicación del mismo artículo 73.

La Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tema de la revocatoria directa se ha pronunciado en varias ocasiones⁹ y ha señalado lo siguiente:

- a. En la Resolución 11752 de 2006, citó la sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003 de la Corte Constitucional en la que esta autoridad sostuvo sobre el alcance del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente: *"Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley... Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley"*.

En esta misma Resolución se cita además una sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1998, Sección Tercera en la cual este

⁹ Resolución número 11752 del 9 de mayo de 2006 y 4 del 5 de enero de 2007 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



Certificado No. 827-1
Presencia de los servicios en
empresas públicas certificadas
de Costumbre mercantil
métodos alternativos de
solución de conflictos y
mecanismos de conciliación
social Gestión y desarrollo
de proyectos, programas,
sitios y investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional
Gestión de programas
empresariales de orientación
comercial para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIQUAIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

organismo señaló sobre ese mismo tema lo siguiente: "Si el acto administrativo particular era considerado ilegal, la administración sólo tenía dos caminos: 1. hacer uso de la acción de lesividad a fin de que la jurisdicción contencioso-administrativa lo anulara. 2. Obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho particular reconocido en dicho acto, para revocarlo directamente".

- b. En la Resolución No. 004 de enero de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio precisó lo siguiente: "Por consiguiente, de conformidad con el artículo 73 del C.C.A., en el caso que nos ocupa es imperativo contar con el consentimiento expreso y escrito de los particulares con derechos derivados de los actos administrativos (...) antes citados".

"(...) cuando se presenta una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de inscripción que produce tales efectos jurídicos. Corresponde aplicar los mecanismos legales establecidos en el C.C.A. para resguardar los derechos y situaciones jurídicas particulares creadas por el acto de inscripción".

En el presente caso, la sociedad MARKCOMPUTER LTDA., propietaria del establecimiento de comercio inscrito el 18 de julio de 2006 bajo la matrícula mercantil No. 1617117, no expresó su consentimiento ni se dieron los supuestos previstos en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo para que la revocatoria proceda sin tal consentimiento (que el acto proceda del silencio administrativo positivo o que resulte evidente que el acto ocurrió por medios ilegales). Por tanto, no es posible para la Cámara de Comercio REVOCAR la matrícula mercantil asignada a dicho establecimiento de comercio.

Por todo lo expuesto, esta Cámara considera que no es procedente acceder a la petición de revocatoria formulada por la señora MILENA ANDREA RANGEL CAMPOS, en primer término, por cuanto el acto no se produjo por "medios ilegales" y en segundo lugar, porque no se cuenta con el consentimiento expreso y escrito de la sociedad MARKCOMPUTER LTDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la matrícula mercantil No.1617117, correspondiente al establecimiento de comercio MARK COMPUTER de propiedad de la sociedad MARKCOMPUTER LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad MARKCOMPUTER LTDA., para que efectúe una modificación al nombre de su establecimiento de



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**



ICODEC
**CERTIFICADO
DE GESTIÓN
DE LA CALIDAD**
Certificado No. 827-1
Proveedor de los servicios de
registro público, certificación
de Colombia, marcas,
métodos alternativos de
solución de conflictos y
manejo de controversias
comerciales y desarrollo
de servicios, programas,
auditorías e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
nacionales de creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.
NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

comercio (matrícula No.1617117) que lo permita distinguir o diferenciar del nombre asignado al establecimiento de comercio MARK COMPUTER (matrícula No. 1164147) de propiedad de la señora MILENA ANDREA RANGEL CAMPOS. Para este trámite la sociedad MARKCOMPUTER LTDA. dispone de un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los señores MILENA ANDREA RANGEL CAMPOS y ORLANDO ADOLFO SUÁREZ URUEÑA.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA VICEPRESIDENTE FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMÍREZ

Matrículas:1617117/1164147
Radicaciones:7011685/7009606
RIGN/resolución revocatoria mark computer



Certificado No. 827-1
Premiado de los servicios de
represen. pública, certificación
de certuras mercantiles,
mediación arbitral de
sección de conflictos y
mecanismos de conciliación
social Gestión y desarrollo
de proyectos, programas,
estudios e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional
Gestión de programas
especiales de creación y
consolidación para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional
Diseño y desarrollo de
programas de formación
en artesanales

NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Computador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIFQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

13 JUL. 2007

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 00145 de fecha 9-JULIO-2007 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor MILENA ANDREA RANGEL RAMOS

quien se identificó con la C. C. No. 52.701.346 de FACULTATIVA (CND)

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROHIBE RECURSO ALBURO

El notificado:

El notificador:

17 JUL. 2007

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 00145 de fecha 9-JULIO-2007 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor ORLANDO ADOLFO SUAREZ VALEÑA

quien se identificó con la C. C. No. 79.533.689 de BOGOTÁ D. C.

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROHIBE RECURSO

El notificado:

El notificador: